



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Ocho (08) de mayo de dos mil trece 2013

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento
Radicación N° 70-001-23-31-000-**2012-00037**-00
Accionante: Efraín Jiménez Moreno
Demandado: Secretaria de Educación Municipio de Sincelejo – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional.

ASUNTO: Niega recurso de apelación por improcedente.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisados los memoriales presentados por la apoderada judicial del Municipio de Sincelejo – Sucre¹, el primero presentado el 16 de abril de 2013 presentando excusas por no haber podido asistir a la audiencia programada para esa fecha dentro del presente asunto, y el segundo presentado el 23 de abril de 2013 en el que interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 16 de abril de 2013 proferida dentro del presente asunto, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada y determinar la procedencia de dicha apelación.

Respecto a la excusa presentada se admitirá pues acreditó prueba sumaria conforme a lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del art. 180 del C.P.C.A y no se sancionará la inasistencia, por cuanto a pesar de haber sido notificada la demanda a la entidad que representa, la justificó presentando prueba de encontrarse en diligencia judicial a la misma hora y en la sentencia proferida no fue adversa al Municipio de Sincelejo.

Igualmente se observa a folios 123 a 127 poder otorgado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con facultades conforme al art. 70 del C.P.C. para asistir a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Es decir audiencia de conciliación programada después del fallo, pero se observa que no presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo cual solamente se le reconocerá personería en razón al poder aportado.

Respecto a la apelación presentada por el Municipio de Sincelejo, se tiene en cuenta para resolver los siguientes:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 16 de abril del cursante año, este Despacho Judicial, declaro la nulidad parcial de la resolución N° 0025 del 8 de enero de 2008, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo – Sucre, en

¹ Folio 117-122 del expediente.

cuanto no incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados por el actor, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que realizara una nueva liquidación a partir del 1° de febrero de 2007 de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor Efraín Jiménez Moreno.

3.- El 23 de abril de 2013, la Dra. Katia Elena Pérez Moreno, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Sincelejo – Sucre, a través de memorial presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por éste despacho.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que el demandado Municipio de Sincelejo – Sucre, carece por completo de interés para recurrir la providencia, como quiera que mediante la misma naturalmente se le absolvió de cualquier responsabilidad pues en la expedición de la Resolución 0025 de 8 de enero de 2008 el Secretario de Educación Municipal actúa en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no como funcionario del Municipio de Sincelejo, tal como lo enuncia la misma resolución.

Si bien el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, se negará por falta de interés para recurrir, pues la apelante representa una parte que no ha sido perjudicada con la providencia.

Al respecto: traemos a colación lo expresado por reconocido tratadista para quien el interés para recurrir *no es “un interés teórico en la recta administración de justicia” sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.”*²

En efecto, a través de dicha sentencia a quien se le ordenó realizar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor, fue a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Así pues, si mediante esa sentencia se condeno solamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mal podría él Municipio de Sincelejo – Sucre, expresar inconformidad, a través de un recurso, como quiera que carece por completo de interés apelar la providencia.

Por lo tanto, **SE DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR la excusa presentada por la apoderada judicial del Municipio de Sincelejo.

SEGUNDO: NO sancionar a la apoderada judicial del Municipio de Sincelejo, por las razones expuestas.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio..... 2ª ed., pág. 454.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Sincelejo – Sucre por falta de interés para recurrir conforme a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente, previo las anotaciones en el libro respectivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
Jueza

egb